MINISTERIO
—DE—
GOBERNACION.

EL Excmo. Sr. Presidente de la República se ha servido emitir el siguiente decreto:

DON RAFAEL CARRERA, Capitan General del Ejército; Presidente de la República de Guatemala; &c., &c., &c.

Por cuanto la Cámara de Representantes de la República de Guatemala; habiendo tomado en consideracion la iniciativa del Gobierno, con el objeto de hacer mas facil y espedito el curso de las causas criminales, dando mayor eficacia al prudente ejercicio de la jurisdiccion de los Jueces en primera instancia; y que por este medio los reos no sean molestados con otras prisiones, ni otras penas que las que hubieren merecido por su culpabilidad,

HA ESTABLECIDO POR LEY LO SIGUIENTE:

Art. 1.º La sentencia absolutoria del cargo, se ejecutará desde luego por el Juez, poniendo al preso en libertad, salvo en los delitos de traicion ó de homicidio calificado, en las cuales se seguirán observando las reglas actualmente establecidas. Cuando la absolucion sea simplemente de la instancia, se pondrá tambien al preso en libertad; pero para verificarlo respecto de los procesados por delitos de incendio, asalto, abijeato, violacion, rapto, fuerza y falsedad, el Juez exijirá la caucion que prudencialmente estime necesaria, segun la naturaleza del caso y circunstancias del acusado. Puesto éste en libertad, se remitirán los autos á la Corte de Apelaciones, en consulta ò apelacion, si se interpusiere este recurso.

Art. 2.º Las sentencias condenatorias en que la pena impuesta no esceda de un año de obras públicas ó diez y ocho meses de prision, por delitos no esceptuados en el artículo precedente, se ejecutarán desde luego por el Juez, si el reo no apelare; si interpusiere este recurso, se otorgará en la forma ordinaria.

Art. 3.º En el caso de conformarse el reo, se remitirán los autos en consulta à la Corte de Apelaciones, para que los examine; y si no encontrare motivo para dictar providencia, respecto á la responsabilidad del Juez, los mandará devolver. En los delitos esceptuados, la misma Corte, con vista de los autos, confirmará, re-

formará ó revocará desde luego la sentencia, dando ó no, audiencia prévia al Fiscal ó al Procurador, segun lo hallare por conveniente al servicio de la justicia.

Art. 4.º Las sentencias condenatorias proferidas en causas sobre los delitos esceptuados en el artículo 1.º, siempre se consultarán antes de su ejecucion, aun cuando por circunstancias especiales, se hubiere impuesto una pena leve.

Art. 5.º Los Jueces de primera instancia remitiràn mensualmente á la Corte de Apelaciones, un estado detallado de las causas pendientes, en lugar del parte que dan en la actualidad, de los autos de prision, librados contra los reos.

Art. 6.º Cuando haya de dictarse auto de sobreseimiento, bien sea provisional ó definitivamente, se consultará á la Corte de Apelaciones, ejecutandose ó no, desde luego, aquella providencia, segun corresponda, atendidas las reglas que se establecen en el artículo 1.º

Por tanto, y sancionada de acuerdo con el Consejo de Estado la anterior disposicion, mando se publique, cumpla y ejecute.

Palacio del Gobierno. Guatemala, Enero treinta y uno de mil ocho cientos sesenta y tres.

Rafael Carrera.

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiàsticos.

Manuel Echeverria.

Y por disposicion del Excelentísimo Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—Guatemala, Enero 31 de 1863.

Echeverria.